

# SESIONES DE PRORROGA

## 2006

# ORDEN DEL DIA N° 1740

### COMISIONES DE COMERCIO Y DE ECONOMIA

Impreso el día 13 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 22 de diciembre de 2006

**SUMARIO: Registro Nacional de Productores Comercializadores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre y Aluminio y sus fundiciones y aleaciones. Creación. Leyba de Martí y otros (1.507-D.-2006.)**

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comercio y de Economía han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Leyba de Martí y otros señores diputados, por el que se crea en el ámbito del Ministerio de Economía el Registro Nacional de Productores, Distribuidores, Comercializadores y Exportadores de Acero y Cobre; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Productores, Comercializadores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre y Aluminio y sus fundiciones y aleaciones.

Art. 2° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, la que deberá instrumentar el registro que se crea por la presente ley.

Art. 3° – En el registro deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que tengan como actividad principal o accesoria la producción, comercialización y/o exportación de desechos y desperdicios de cobre y aluminio, así como de sus aleaciones y fundiciones.

Art. 4° – En la solicitud de inscripción se deberán consignar los datos del solicitante como nombre o razón social, domicilio, CUIT y la habilitación municipal. Según la categoría que corresponda, deberá agregarse:

1. Para el caso de los productores:
  - a) Inscripción en el Registro Industrial;
  - b) Bienes producidos por la empresa;
  - c) Desperdicios y desechos de cobre y aluminio generados por la empresa;
  - d) Cantidad anual de desperdicios y desechos producidos.
2. Para el caso de los comercializadores:
  - a) Origen de los bienes;
  - b) Especificaciones técnicas de los bienes;
  - c) Cantidad anual comercializada en los tres (3) últimos años.
3. Para el caso de los exportadores:
  - a) Inscripción ante la Aduana como exportador/importador;
  - b) Indicar las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur de los desperdicios y desechos a exportar;
  - c) Detallar las exportaciones realizadas en los tres últimos años. Si es exportador habitual detallar la cantidad anual promedio;
  - d) Informar si actúa en nombre propio o por cuenta y orden de terceros;
  - e) Indicar el origen de los desperdicios y desechos así como sus especificaciones técnicas, enumerando proveedores habituales y precisando nombre, razón social, domicilio y CUIT de los mismos;

f) Presentar un certificado de legalidad fiscal del origen de las mercaderías a exportar, que será expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 5° – Recibida la solicitud de inscripción, la autoridad de aplicación deberá resolver en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles sobre su aceptación, previo dictamen de la Dirección Nacional de Industria sobre la condición industrial del peticionante.

Art. 6° – La autoridad de aplicación deberá implementar una guía de trámite para la producción y exportación de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) Organización por índice alfabético;
- b) Nombre del trámite con indicación del lugar dónde se realiza, horario de atención, documentación requerida, quién puede efectuarlo, servicios requeridos, arancelamiento, duración y documentación que se otorga;
- c) Direcciones de todas las delegaciones;
- d) Definición del instructivo por tema u operación;
- e) Implementación de sistemas de soporte magnético para informaciones, consultas e inscripciones;
- f) Determinación cronograma anual de actualización de las guías de trámite.

Art. 7° – La autoridad de aplicación deberá remitir mensualmente a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de las personas físicas y jurídicas inscritas en el registro.

Art. 8° – La inscripción en el registro deberá actualizarse anualmente.

Art. 9° – Sólo las personas físicas y jurídicas inscritas podrán producir, comercializar y realizar exportaciones de desperdicios y desechos de cobre y aluminio, así como de sus aleaciones y fundiciones.

Art. 10. – La autoridad de aplicación podrá requerir información y realizar inspecciones en cualquiera de las etapas de producción, comercialización y exportación de cobre y aluminio, de sus desperdicios y desechos, así como de sus aleaciones y fundiciones, con el objeto de verificar la procedencia de los materiales utilizados.

Si la procedencia de los materiales no puede ser determinada en forma fehaciente, debe denunciar el hecho a la autoridad competente.

La autoridad de aplicación queda facultada para retener los materiales no identificados.

Art. 11. – La inobservancia de los preceptos comprendidos en la presente ley será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 277 y 278 del Código Penal y el Código Aduanero, según corresponda.

### *Disposiciones transitorias*

Art. 12. – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 13. – Esta norma comenzará a regir a los 30 días de su publicación, dentro de los cuales la autoridad de aplicación deberá implementar el registro.

Art. 14. – Hasta tanto se implemente el registro, quedan suspendidas las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre y aluminio, así como de sus fundiciones y aleaciones.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de noviembre de 2006.

*Hugo D. Toledo. – Luis G. Borsani. – Guillermo F. Baigorri. – José O. Figueroa. – Patricia E. Panzoni. – María C. Moisés. – Raúl G. Merino. – María del C. Alarcón. – Alberto J. Beccani. – Mario F. Bejarano. – Ana Berraute. – Nora N. César. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – María G. de la Rosa. – Juliana Di Tullio. – Susana E. Díaz. – Luciano R. Fabris. – Luis Galvalisi. – María T. García. – Ricardo J. Jano. – Cinthya G. Hernández. – Juan M. Irrazábal. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Marta O. Maffei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Claudio J. Poggi. – Raúl P. Solanas. – Héctor O. Torino.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comercio y de Economía, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Leyba de Martí y otros señores diputados, y habiéndose tenido en cuenta los expedientes números 2.096-D-05 y 4.661-D-05 de los diputados Merino y otros y de Garrido Arceo y Ferri, respectivamente, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

*Hugo D. Toledo.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A nadie escapa que la sustracción de piezas de acero y cobre es un delito que crece, y para el caso del cobre, según información de las autoridades de las empresas telefónicas, señalan que durante el año 2005 se han recibido denuncias de 8.269 delitos que afectaron aproximadamente a 1.250.000 usuarios.

Así, apareció diez veces desde que empezó el año y es parte de un robo que creció en un 155 por cien-

to en el primer trimestre de este año con respecto al mismo período de 2001.

Un nuevo récord histórico anotó el miércoles de la semana pasada el precio al contado del cobre al subir hasta 259,228 centavos de dólar por libra en la Bolsa de Metales de Londres.

Esto explica que el robo de cables parece un cuento de nunca acabar. Si bien las empresas reponen el cable, cuando la cuadrilla llega hasta el lugar del hecho verifica que durante la noche se lo volvieron a robar.

Sin teléfono también están escuelas, hospitales y negocios. Muchos dependen del teléfono para funcionar.

Pero no sólo tendidos de cable se sustraen a diario; también placas, monumentos históricos, etcétera, desaparecen de las plazas públicas y cementerios sin que se pueda dar freno a esta situación de absoluta impunidad.

Por tal razón le cabe al Estado poner fin a esta actividad ilícita que crece año tras año, perjudicando a usuarios, a productores lícitos y a las arcas del Estado con transacciones que no son registradas por ninguna autoridad competente.

Razón por la cual se impone la necesidad de que el Estado instituya la creación del Registro Nacional de Productores, Distribuidores, Comercializadores y Exportadores de Acero y Cobre en todas sus modalidades. Para lo cual la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, como autoridad de aplicación, deberá, en un plazo de 30 días, poner en marcha este registro, en el cual deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que tengan por actividad principal o accesoría la producción, distribución, comercialización y exportación de acero y cobre, en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se prevé que la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación deberá implementar una guía de trámite para la producción, distribución, comercialización y exportación de acero y cobre en cualesquiera de sus modalidades, la que deberá adecuarse a los siguientes lineamientos: organizada por índice alfabético; determinar el nombre del trámite, el que debe indicar dónde se realiza, horario de atención, documentación requerida, quién puede efectuarlo, servicios requeridos, arancelamiento, duración y documentación que se otorga, incluir las direcciones de todas las delegaciones y todas las divisiones internas organizadas adecuadamente, definir el instructivo por tema u operación, disponer la implementación de sistemas de soporte magnético para informaciones, consultas e inscripciones previa conformidad de la autoridad provincial competente, establecer el cronograma anual de actualización de las guías de trámite.

A los efectos de simplificar el sistema, se ha dispuesto que la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación implemente un

sistema único de datos en el que deberán registrarse todos los productores, distribuidores, comercializadores y exportadores de acero y cobre instalados en el territorio de la República Argentina. Esta base de datos deberá ser remitida periódicamente a la Dirección Nacional de Aduanas para asegurar la efectiva fiscalización de las operaciones de exportaciones de acero y cobre en cualesquiera de sus modalidades que se realicen desde las direcciones de aduanas instaladas en la República Argentina.

Por otra parte, se prevé que la Secretaría de Comercio deberá remitir mensualmente a la Administración Nacional de Aduanas las personas físicas y jurídicas inscritas en Registro Nacional de Exportadores de Acero y Cobre.

En atención a la magnitud de ese ilícito y su crecimiento, se prevé invitar a las provincias para que adhieran a esta norma.

Dada la magnitud de estos hechos, se ha previsto que las sanciones aplicables a su inobservancia sean las que a tal efecto preceptúan el Código Penal, el Código Aduanero y las prescripciones dispuestas en la legislación penal económica y tributaria vigente.

Por las razones expuestas es que solicito se dé aprobación al presente proyecto de ley.

*Beatriz M. Leyba de Martí. – Josefina Abdala. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Oscar R. Aguad. – Liliana A. Bayonzo. – Fortunato R. Cambareri. – Fernando G. Chironi. – Alfredo V. Cornejo. – Hugo O. Cuevas. – Daniel R. Kroneberger. – Pedro J. Morini. – Laura J. Sesma. – Sergio F. Varisco. – Víctor Zimmermann.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Por la presente norma se instituye el Registro Nacional de Productores, Distribuidores, Comercializadores y Exportadores de Acero y Cobre en cualesquiera de sus modalidades.

Art. 2° – La Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación será la autoridad de aplicación de esta norma; a tal efecto deberá, en un plazo de 30 días, instrumentar el registro que se crea por la presente ley.

Art. 3° – En el Registro Nacional de Productores, Distribuidores, Comercializadores y Exportadores de Acero y Cobre deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que tengan como actividad principal y/o accesoría la producción, distribución, comercialización y exportación de acero y cobre en cualesquiera de sus modalidades.

Art. 4° – En el registro nacional que se crea por esta norma se deberá consignar:

- Registro del exportador, conforme las exigencias que por vía reglamentaria establezca la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación.
- Inscripción en los registros de establecimientos productores, distribuidores, comercializadores y exportadores.
- Inscripción en el registro de importadores y exportadores.
- Inscripción de profesionales autorizados a certificar calidad.
- Autorización de los envases para la producción, distribución, comercialización, tránsito y exportación en el mercado interno y externo.
- Autorización de exportación de productos fuera de reglamentación, excepto el Mercosur.
- Certificación de calidad expedido por la autoridad competente.
- Elaboración de reglamentos de calidad de productores.
- Fiscalización y certificación de productos y subproductos de importación, exportación y tránsito.

Art. 5° – La Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación deberá implementar una guía de trámite para la producción, distribución, comercialización y exportación, la que deberá adecuarse a los siguientes lineamientos:

- Organizada por índice alfabético.
- Determinar el nombre del trámite, el que debe indicar dónde se realiza, horario de atención, documentación requerida, quién puede efectuarlo, servicios requeridos, arancelamiento, duración y documentación que se otorga.
- Incluir las direcciones de todas las delegaciones y todas las divisiones internas organizadas adecuadamente.
- Definir el instructivo por tema u operación.
- Disponer la implementación de sistemas de soporte magnético para informaciones, consultas e inscripciones previa conformidad de la autoridad provincial competente.
- Establecer el cronograma anual de zación de las guías de trámite.

Art. 6° – La Secretaría de Comercio deberá remitir mensualmente a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Exportadores de Acero y Cobre en cualesquiera de sus modalidades.

Art. 7° – Invítase a las provincias a adherir a las prescripciones de esta norma.

Art. 8° – La Secretaría de Comercio remitirá a las provincias que adhieran a las prescripciones de esta norma los instructivos que deberán cumplimentar las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la producción, distribución, comercialización y exportación de acero y cobre en cualesquiera de sus modalidades en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 9° – La Secretaría de Comercio implementará un sistema único de datos en el que se registrarán todos los productores, distribuidores, comercializadores y exportadores de acero y cobre instalados en el territorio de la República Argentina. Esta base de datos deberá ser remitida periódicamente a la Dirección Nacional de Aduanas para asegurar la efectiva fiscalización de las operaciones de exportaciones de acero y cobre en cualesquiera de sus modalidades que se realicen desde las direcciones de aduanas instaladas en la República Argentina.

Art. 10. – Sólo podrán realizar exportaciones e importaciones de acero y cobre en cualesquiera de sus modalidades las personas físicas y jurídicas que estén inscritas en el registro nacional que se crea por esta norma.

Art. 11. – La inobservancia a los preceptos de esta norma será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal, en el Código Aduanero y en las prescripciones dispuestas en la legislación penal económica y tributaria vigente, conforme.

Art. 12. – Esta norma comenzará a regir a los 30 días de su publicación.

Art. 13. – *Cláusula transitoria.* Hasta tanto se implemente el registro nacional que se instituye por esta norma quedan suspendidas las exportaciones de acero y cobre en cualesquiera de sus modalidades.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Beatriz M. Leyba de Martí. – Josefina Abdala. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Oscar R. Aguad. – Liliana A. Bayonzo. – Alberto J. Beccani. – Fortunato R. Cambareri. – Fernando G. Chironi. – Alfredo V. Cornejo. – Hugo O. Cuevas. – Daniel R. Kroneberger. – Pedro J. Morini. – Laura J. Sesma. – Sergio F. Varisco. – Víctor Zimmermann.*